

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia: 3

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1998

Título: POR LA CUAL SE CREAN DOS NOTARIAS ESPECIALES, UNA EN EL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA, QUE FUNCIONARA EN BALBOA, CORREGIMIENTO DE ANCON, PROVINCIA DE PANAMA Y OTRA EN EL CIRCUITO NOTARIAL DE COLON, QUE FUNCIONARA EN EL CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, ...

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23460

Publicada el: 15-01-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Notarios públicos, Derecho Notarial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 4.880

Rollo: 157

Posición: 399

Artículo 24. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

JOSE DIDIMO ESCOBAR S.
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE ENERO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 3
(De 13 de enero de 1998)

Por la que se crean dos Notarías Especiales, una en el Circuito Notarial de Panamá, que funcionará en Balboa, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, y otra en el Circuito Notarial de Colón, que funcionará en el Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crean dos notarías especiales, una en el Circuito Notarial de Panamá, que funcionará en Balboa, corregimiento de Ancón, y otra en el Circuito Notarial de Colón, que funcionará en el corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón, para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos, que se celebren con la entidad estatal encargada de la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes que han revertido o que reviertan a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977, conocido como Tratado Torrijos-Carter, y sus Anexos, como consecuencia del desarrollo de los planes y proyectos relativos a las tierras, edificaciones, instalaciones y demás bienes ubicados en la antigua Zona del Canal de Panamá.

Artículo 2. El funcionamiento de estas notarías se ajustará a las disposiciones sobre notariado del Título I, Libro Quinto, del Código Civil.

Artículo 3. Estos notarios deberán tener los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y deberán cobrar, en todas las escrituras que elaboren, los tributos que señala la ley.

Los notarios y los empleados subalternos de estas notarías especiales, serán de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo. Los sueldos de los notarios y del personal subalterno de las notarías, así como los gastos que ellas demanden, serán asumidos por la Autoridad de la Región Interoceánica o por la dependencia estatal que sustituya a ésta.

Artículo 4. Los ingresos provenientes de los servicios prestados por estas notarías, serán manejados conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 5 de 1993.

Artículo 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE ENERO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 4

(De 13 de enero de 1998)

Por la cual se modifican y derogan disposiciones de la Ley 56 de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 3 del artículo 16 de la Ley 56 de 1995 queda así:

Artículo 16.

...

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como a cualquier persona o entidad pública o privada.

Ley 3

(De 13 de enero de 1998)

Por la que se crean dos Notarías Especiales, una en el Circuito Notarial de Panamá, que funcionará en Balboa, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, y otra en que el Circuito Notarial de Colón.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crean dos notarías especiales, una en el Circuito Notarial de Panamá, que funcionará en Balboa, corregimiento de Ancón, y otra en el Circuito Notarial de Colón, que funcionará en el corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón, para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos, que se celebren con la entidad estatal encargada de la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes que han revertido o encargada de la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes que han revertido o que reviertan a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977, conocido como Tratado Torrijos - Carter, y sus Anexos, como consecuencia del desarrollo de los planes y proyectos relativos a las tierras, edificaciones, instalaciones y demás bienes ubicados en la antigua Zona del Canal de Panamá.

Artículo 2. El funcionamiento de estas notarías se ajustará a las disposiciones sobre notariado del Título I, Libro Quinto, del Código Civil.

Artículo 3. Estos notarios deberán tener los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y deberán cobrar, en todas las escrituras que elaboren, los tributos que señala la ley.

Los notarios y los empleados subalternos de estas notarías especiales, serán de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo. Los sueldos de los notarios y del personal subalterno de las notarías, así como los gastos que ellas demanden, serán asumidos por la Autoridad de la Región Interoceánica o por la dependencia estatal que sustituya a ésta.

Artículo 4 . Los ingresos provenientes de los servicios prestados por estas notarías, serán manejados conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 5 de 1993.

Artículo 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

G.O. 23460

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente a.l.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE ENERO DE 1998.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la república

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia